En la ciudad de Trelew, a los 08 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 8> <Persona 8> S.A. s/ Accidente de <Persona 8> (sistémico)” (Expte. Nro. 31- Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 09/12/2025, la magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que imponga la obligatoriedad de actuaciones del trabajador ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones por incapacidad laboral, y también del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 3> contra <Persona 9> S.A., condenando a esta última a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 2.274.982,22, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda conforme a los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2180222 (15/12/2025) y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2186645 (18/12/2025), cuyo traslado conferido fue contestado por la parte actora (ID 2190568).

Al fundar el recurso, la recurrente formuló dos agravios.

2.a. En primer término, la apelante sostiene que la sentencia resulta incongruente, por cuanto —a su entender— la magistrada de grado habría resuelto sobre una cuestión que no integró el objeto del litigio. En particular, cuestiona que se haya reconocido una incapacidad psicológica basada en la presencia de una reacción vivencial anormal neurótica (RVAN), cuando —según afirma— la actora vinculó dicha afección psíquica con un supuesto daño físico derivado de la agresión denunciada.

Señala que las pericias médicas producidas en autos concluyeron que la fibrilación auricular que presenta la actora no guarda relación causal con el hecho invocado, por lo que, al admitir la incapacidad psicológica, la sentenciante habría introducido un fundamento no alegado ni debatido por las partes. Añade que —a su entender— ello vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa, pues se defendió únicamente

respecto de una incapacidad psíquica derivada de un daño físico que finalmente no fue acreditado.

2.b. En su segundo agravio, la parte recurrente impugnó la pericia psicológica realizada en autos. Sostiene que su cuestionamiento resulta admisible en esta instancia por haber sido oportunamente impugnada en primera instancia.

Afirma que el dictamen carece de sustento científico suficiente, ya que el perito no acompañó los test y estudios aplicados, lo que —a su entender— impide verificar la solidez de sus conclusiones y afecta el derecho de defensa. Agrega que las técnicas proyectivas utilizadas (como los tests *"Persona bajo la lluvia"*, HTP y Bender) no resultan adecuadas para diagnosticar patologías específicas ni para determinar una neurosis postraumática, por lo que la conclusión relativa a la existencia de una RVAN grado II carecería de respaldo técnico y de demostración del nexo causal con el hecho denunciado. En consecuencia, sostiene que dicha pericia no puede constituir fundamento válido para la condena dictada.

En base a esos argumentos, peticiona que se revoque la sentencia.

3. La parte actora al contestar los agravios reseñados, sostuvo que desde el escrito inicial de demanda denunció expresamente padecer una reacción vivencial anormal neurótica, derivada de un hecho violento ocurrido en el ámbito laboral —la agresión sufrida por parte del padre de un alumno dentro del establecimiento educativo—, el cual fue descripto, individualizado en tiempo y lugar y vinculado causalmente con las secuelas psíquicas reclamadas. En ese sentido, argumentó que el posterior descarte de una incapacidad física no modifica la causa de la pretensión ni implica la introducción de un hecho nuevo, ya que la incapacidad psicológica habría sido reclamada desde el inicio de manera autónoma y principal, sin estar condicionada a la existencia de un daño físico previo.

En cuanto al segundo agravio, señaló que el informe pericial se encuentra técnicamente fundado, ya que describe la metodología empleada, los indicadores clínicos observados y concluye en un diagnóstico de reacción vivencial anormal neurótica grado II, estableciendo un nexo causal con el hecho traumático ocurrido en el ámbito laboral.

Afirma además que la sentencia valoró correctamente dicho dictamen y que las impugnaciones formuladas por la demandada fueron oportunamente respondidas por el perito, limitándose la apelante a reiterar cuestionamientos ya tratados en primera instancia. Añade que la falta de acompañamiento de los test psicológicos no descalifica la pericia, pues la jurisprudencia no exige su incorporación cuando el informe se encuentra debidamente fundado, y que la demandada tuvo oportunidad de solicitar aclaraciones.

4. <u>Tratamiento del recurso</u>:

Reseñado el pronunciamiento apelado, los agravios articulados por la demandada y la contestación de éstos. En primer lugar, aclaro que serán abordados y analizadas sólo las

cuestiones y planteos que sean conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

4.1. **Primer agravio: Violación del principio de congruencia.**

Ingresando al tratamiento del primer agravio, cabe puntualizar que, de la presentación inicial, en lo que aquí interesa, surge que la parte actora, a diferencia de lo que sostiene la apelante, sí invocó la existencia de una afección de naturaleza psicológica vinculada al hecho denunciado, describiendo que, como consecuencia del episodio sufrido, presentaba una reacción vivencial, anormal, neurótica, RVAN depresiva grado II, que afectaba su estado psíquico y su capacidad laborativa.

Así, dentro del apartado destinado a los daños reclamados, se incorpora un desarrollo específico bajo el título *"Lesión Psicológica"* (punto 3.4.2), donde se describe en forma separada la patología referida a un cuadro de stress y depresión crónica, diferenciándola de las dolencias físicas previamente mencionadas.

En dicho apartado se consigna además un diagnóstico técnico autónomo, identificándose, como se dijo, la patología como *"reacción vivencial, anormal, neurótica… R.V.A.N. Depresiva Grado II"* junto con un cuadro de trastorno de pánico, describiéndose su sintomatología característica —entre ellas, elevados niveles de ansiedad y conductas de evitación—. Asimismo, efectuó una estimación en un 10% de incapacidad laboral psicológica, diferenciada del porcentaje asignado a la incapacidad física consignada en el pino 3. 4..

A ello se suma el ofrecimiento de prueba pericial psicológica, solicitándose la designación de un perito psicólogo a fin de que dictamine sobre los daños psíquicos, las eventuales alteraciones de la personalidad y el grado de reacción vivencial anormal, estableciéndose también una relación de causalidad propia, al vincularse el daño psicológico tanto con la enfermedad profesional de base como con el episodio traumático consistente en el ataque y amenazas sufridas por parte de un progenitor dentro del ámbito escolar.

De hecho, la propia demandada, al contestar demanda, negó que la actora *"… presente enfermedad profesional y/o fibrilación aguda alta con respuesta ventricular (FAAARV) y/o que síndrome secundario mental"*. La utilización de la expresión *"y/o"* dentro de una oración implica la inclusión simultánea de dos posibles supuestos, permitiendo que la proposición comprenda tanto la concurrencia conjunta de ambos elementos como la verificación de cualquiera de ellos de manera independiente (conf. RAE, https: //www. rae. es/ dpd/ y?utm_ source=chatgpt.com).

Además, del propio escrito de demanda se desprende que cuando la actora alude a *"síndromes secundarios mentales"*, no los presenta como derivados o subordinados a la patología física que afirma padecer, sino como consecuencias del evento que describe como súbito y violento. En tal sentido, la referencia a su carácter *"secundario"* no remite a una dependencia respecto de las dolencias físicas invocadas, sino a su vinculación causal con el hecho traumático denunciado, al cual se atribuye el origen de las afecciones psíquicas alegadas.

En tales condiciones, no puede sostenerse que la sentencia haya introducido un hecho nuevo o ajeno al debate, puesto que la afectación psíquica y su eventual incidencia en la incapacidad laboral formaron parte de la plataforma fáctica de la pretensión. Por el contrario, la magistrada de grado se limitó a valorar la prueba producida —en particular la pericia psicológica— a fin de determinar el alcance de las secuelas invocadas, sin apartarse de los términos en que la cuestión fue planteada por la actora, razón por la cual el agravio fundado en la supuesta incongruencia del fallo no puede prosperar.

4.b. **Segundo agravio: Impugnación y cuestionamiento de la pericia psicológica.**

En este capítulo del escrito de expresión de agravios, la recurrente plantea que el perito omitió acompañar los test y estudios realizados y que, además, cuestiona el uso de las técnicas proyectivas que empleara como el reconocido test del dibujo de Persona Bajo la Lluvia, HTP (casa-árbol persona) y el del paisaje, alegando que no son aceptables para el diagnóstico de patologías específicas.

De las constancias de autos, en particular del informe pericial incorporado mediante ID 2065984 del 19/09/2025, se observa que el profesional indicó que la batería psicoanalítica utilizada en la evaluación realizada a la actora comprendió *"Bender; HTP; Test de la persona bajo la lluvia; SCL-90-R"*.

Asimismo, añadió que la actora presentó *"...un discurso organizado, coherente y lógico. Presencia de pensamiento de tipo abstracto y predominio del proceso secundario. De la entrevista se identifica indicadores de presencia de prueba de realidad, inhibición y angustia."*.

En cuanto a las técnicas empleadas, expuso que: *"Del SCL-90 se identifican valores patológicos en lo que respecta a la mayoría de las escalas. Se hallan valores patológicos en lo que respecta al índice de severidad global y el de malestar de síntomas positivos. Del test de Bender no se hallan indicadores de organicidad, afirmando que no posee alteraciones en la función visomotora. Sobre el HTP se observan imágenes medianas emplazadas en el centro de la hoja. En algunas imágenes se observa rigidez en el trazo, lo que debe entenderse como indicador de desadaptación. No se evidencian detalles adicionales, y en las figuras humanas se observan ojos cerrados, lo que conduce a pensar en una pobre investidura en los objetos libidinales. Esto debe entenderse como equivalente*

a una posición subjetiva de aislamiento en lo que respecta al mundo exterior. En persona bajo la lluvia se observa un dibujo grande, emplazado en el centro de la hoja. En el mismo se observa a una persona con la boca y los ojos cerrados, quien se encuentra bajo una tormenta. Hay ausencia de paraguas, presencia de nubes y de lluvia. Se identifica indicadores de aislamiento en lo que respecta al mundo exterior y de fallas defensivas. La señora <Persona 3> no tendría las defensas necesarias para enfrentar lo adverso".

Finalmente, concluyó que *"Del análisis se desprende recurrencia de fallas defensivas y de aislamiento. Lo que conduce a afirmar que existen montos elevados de angustia en la peritada. Por medio del aislamiento la señora evita encontrarse con eso del mundo exterior que la angustia, no obstante, la inhibición no logra su cometido, lo que conduce a fallas defensivas. Es posible pensar que la agresión sufrida en su ámbito laboral fue y aún es vivenciada por la peritada de una manera traumática. Por lo que es posible afirmar que la señora <Persona 3> padece de Estrés postraumático. El mismo guarda relación directa con lo investigado en autos"*.

Asimismo, el perito informó que, según los datos proporcionados por la licenciada que trataba a la actora, ésta inició tratamiento psicológico con posterioridad a los hechos expuestos en autos, con una frecuencia semanal y adecuada adherencia al mismo. En función de ello, el experto consideró necesario que la <Persona 4> continúe con el tratamiento ya iniciado a fin de favorecer la evolución y eventual recuperación de la patología psicológica identificada.

A su vez, mediante ID 2076747 (26/09/2025), la demandada impugnó el referido informe pericial y sostuvo que la pericia psicológica carece de suficiente sustento científico, en tanto se apoya principalmente en técnicas proyectivas como el Test de la Persona Bajo la Lluvia, HTP y Test del Paisaje— que, según diversos estudios —sostiene—, presentan baja confiabilidad y limitada validez para el diagnóstico de patologías específicas. Asimismo, cuestiona la utilización del Test de Bender por su escasa precisión para detectar alteraciones neurológicas o psicológicas.

Añade que el diagnóstico de estrés postraumático no fue respaldado por técnicas cuantitativas que permitan verificar objetivamente la entidad del cuadro, y que, si bien se administró el SCL-90-R, no se acompañaron las puntuaciones ni su interpretación estadística completa.

En efecto, afirmó que la pericia se basa en interpretaciones subjetivas y en la ausencia de pruebas psicométricas estandarizadas que aporten datos verificables.

Por ID 2078159 (29/09/2025), el perito contestó la impugnación señalando, en primer lugar, que algunos de los cuestionamientos parten de premisas incorrectas, pues se le atribuye la utilización de técnicas —como el test del paisaje— que en realidad no fueron aplicadas en la evaluación. Asimismo, indicó que la crítica relativa a la ausencia de datos

cuantitativos resulta contradictoria, ya que en la pericia se administró el cuestionario SCL-90, instrumento que justamente arroja resultados cuantificables.

También sostuvo que profesional que asesoró al letrado demostró un desconocimiento respecto de las técnicas aplicadas, al afirmar que el test de Bender se emplea para evaluar patologías neurológicas, cuando en realidad dicho instrumento se utiliza para valorar la función visomotora, aclarando además que el diagnóstico de patologías neurológicas corresponde al ámbito médico.

En cuanto al reproche por no haber acompañado las puntuaciones crudas del SCL-90, explicó que su tarea consistía en elaborar un informe pericial y no en incorporar la totalidad de los protocolos o resultados de las técnicas administradas.

Finalmente, rechazó la afirmación relativa a la supuesta falta de sustento empírico, señalando que las técnicas empleadas cuentan con reconocimiento profesional y se encuentran avaladas por la <Persona 10>), además de existir abundante bibliografía especializada que respalda su utilización.

De dichas explicaciones se corrió traslado a la demandada el día 30/09/2025, sin que ésta efectuara manifestación alguna al respecto, ni ejerciera la facultad de formular alegatos. En efecto, la magistrada entendió *"que si bien el informe pericial psicológico fue impugnado por la parte demandada, (ver ID 2076747), dichas objeciones se basan en cuestiones metodológicas de la experticia, a la que el profesional dio respuesta a través del ID 2078159que el dictamen efectuado por el perito interviniente se encuentra suficientemente fundado en la ciencia médica, se determina como incapacidad definitiva y con un porcentaje del 10% de la total obrera por la que la accionada deberá responder"*.

Así, se advierte que la demandada no introdujo en esta instancia una crítica concreta, específica y debidamente fundada contra las conclusiones del perito psicólogo, sino que se limitó a reiterar —en lo sustancial— las objeciones ya formuladas en la etapa anterior, las cuales fueron oportunamente respondidas por el experto mediante el ID 2078159, sin que tales explicaciones merecieran ulterior réplica.

En efecto, pese a habérsele conferido traslado de dichas aclaraciones, la recurrente guardó silencio y no ejerció la facultad de formular observaciones adicionales ni alegatos, lo que debilita significativamente la entidad de sus cuestionamientos actuales. En tales condiciones, le incumbía desarrollar una crítica técnica y científica específica que permitiera evidenciar el eventual error del experto y de la valoración efectuada en la sentencia de grado, lo que claramente no ha ocurrido. Por el contrario, la apelante se limitó a formular apreciaciones subjetivas acerca de lo que —a su criterio— debió haber evaluado el perito, circunscribiendo su crítica al cuestionamiento genérico de las técnicas empleadas por el profesional, sin aportar fundamentos idóneos que desvirtúen sus conclusiones.

Por todo ello, lo sostenido en esta instancia por el apelante no supera el plano de una mera disconformidad subjetiva, insuficiente para conmover la valoración efectuada en la sentencia de grado, que —como se señaló— tuvo por fundado y convincente el dictamen pericial en base a las explicaciones brindadas y a la ausencia de impugnaciones eficaces.

Es que, además, en lo que respecta a la referida prueba pericial y la valoración efectuada por la sentenciante de grado, debo recordar que el Juez de Primera Instancia goza de una razonable discrecionalidad en la selección y apreciación del material probatorio. Como ha señalado la doctrina, el juez tiene la libertad de elegir y valorar las pruebas de acuerdo con su criterio, siempre que dicho criterio esté basado en los hechos denunciados y probados en el expediente (conf. mi voto, SDL N° 11/2026, con cita a Néstor Pedro Sagüés en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario", Ed. Astrea, pág. 257).

Por otra parte, cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (<Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 5>, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial."*, Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

En tal sentido, en un criterio que comparto, se ha sostenido que la opinión de las partes no puede prevalecer sobre la del experto cuando carece de sustento técnico suficiente para desvirtuarla, máxime cuando se limita a expresar una mera discrepancia. Ello es así, pues si bien el dictamen pericial no resulta vinculante para el juez, su apartamiento exige la existencia de razones serias y objetivamente demostradas que evidencien que las conclusiones del perito se encuentran en contradicción con principios lógicos o máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 05/02/1998, "<Persona 2> C. c/ Fundición de Hierro Azara", entre otros).

Bajo tales pautas, y de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 de la Ley XIV N° 1), corresponde reconocer al dictamen pericial plena eficacia probatoria, en tanto no se advierten en autos razones serias y objetivas que justifiquen apartarse de sus conclusiones. Por el contrario, de dicho informe surge suficientemente acreditada la incapacidad psicológica de la actora.

En consecuencia, propicio al Acuerdo el rechazo de los cuestionamientos formulados por la parte demandada.

5. Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, imponiendo las costas de esta instancia a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En lo que respecta a los honorarios por las labores desarrolladas en esta alzada, ponderando el resultado obtenido, el mérito y la extensión de la tarea profesional cumplida, estimo adecuado regular los del letrado apoderado de la actora, <Persona 1>, en el 4,5%, y los del letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, voto por la afirmativa.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>Aclaración preliminar.</u>

El voto del Dr. Peral que me precede ha efectuado una completa y precisa reseña de los antecedentes del caso, del contenido de la sentencia apelada y de los agravios articulados por la parte demandada, así como de la respuesta brindada por la actora. En virtud de ello, y por razones de economía procesal, estimo innecesario reiterar dicha exposición, sin perjuicio de efectuar las referencias que resulten pertinentes para fundar mi posición.

Asimismo, adelanto que comparto la solución propuesta por el colega preopinante, por lo que limitaré mi voto a exponer las razones que sustentan mi adhesión, en los términos del art. 169 de la Constitución Provincial y conforme a los lineamientos de la Ley V N° 203.

2.- <u>Consideraciones de la solución a proponer</u>.

2.1. Comparto el relato efectuado por el colega en relación con el contenido de la sentencia de grado y las cuestiones allí tratadas (I.1), así como la síntesis de los agravios introducidos por la demandada (I.2), a los que me remito en honor a la brevedad.

En particular, la magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 24.557 y del DNU 669/19, e hizo lugar a la demanda, reconociendo —entre otros aspectos— la existencia de una incapacidad psicológica derivada del hecho denunciado, con fundamento en la prueba producida en autos, especialmente la pericia psicológica.

Asimismo, coincido con la adecuada delimitación que efectúa el colega respecto de los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada, consistentes, por un lado, en la supuesta violación del principio de congruencia (I.2.a) y, por el otro, en el cuestionamiento de la pericia psicológica (I.2.b).

2.2. <u>Primer agravio</u>:

2.2.1. Adelanto que comparto la conclusión del Dr. Peral en cuanto a que el agravio vinculado con la alegada violación del principio de congruencia no puede prosperar (I.4.1).

2.2.2. En efecto, tal como se desprende del análisis efectuado en el voto precedente, la parte actora introdujo desde su escrito inicial la existencia de una afección psicológica

autónoma, identificada como reacción vivencial anormal neurótica (RVAN), vinculada causalmente con el hecho traumático ocurrido en el ámbito laboral.

2.2.3. Coincido particularmente con lo señalado por el colega en cuanto a que dicha patología fue desarrollada en un apartado específico de la demanda, con descripción de su sintomatología, estimación de incapacidad y ofrecimiento de prueba pericial psicológica, lo que evidencia que integró desde el inicio la plataforma fáctica del litigio (I.4.1).

2.2.4. Tal como correctamente se expone en el voto que antecede, tampoco puede sostenerse que la demandada se haya visto privada de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, desde que —como surge de su propia contestación de demanda— negó expresamente tanto la existencia de patologías físicas como psíquicas, lo que demuestra que ambas cuestiones integraron el debate desde su inicio (I.4.1).

2.2.5. En tales condiciones, no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia ni a las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde desestimar el agravio en tratamiento.

2.3. Segundo agravio:

2.3.1. En lo que respecta al cuestionamiento de la pericia psicológica, también coincido con la solución propiciada por el colega (I.4.b).

2.3.2. Tal como se señala en el voto precedente, la recurrente no introduce en esta instancia una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del dictamen pericial ni de su valoración en la sentencia, sino que se limita a reiterar objeciones ya formuladas en la instancia anterior (I.4.b).

2.3.3. Coincido especialmente con la apreciación de que dichas impugnaciones fueron oportunamente respondidas por el perito interviniente, quien brindó explicaciones técnicas suficientes respecto de la metodología empleada, la pertinencia de las técnicas utilizadas y las conclusiones arribadas, sin que tales aclaraciones fueran posteriormente controvertidas por la demandada.

2.3.4. En ese sentido, resulta relevante destacar —como lo hace el colega— que la apelante guardó silencio frente a las explicaciones del experto, omitiendo ejercer las facultades procesales que tenía a su disposición para profundizar sus cuestionamientos, lo que debilita sustancialmente la entidad de sus agravios en esta instancia.

2.3.5. Asimismo, comparto el criterio según el cual el apartamiento de un dictamen pericial requiere la existencia de razones serias y objetivamente fundadas que evidencien errores de entidad en sus conclusiones, extremo que no se verifica en el caso.

2.3.6. Por el contrario, el informe pericial aparece debidamente fundado, con descripción de las técnicas aplicadas, los indicadores observados y una conclusión coherente respecto de la existencia de una patología psíquica vinculada causalmente con el

hecho denunciado, lo que justifica la valoración efectuada por la magistrada de grado conforme a las reglas de la sana crítica.

2.3.7. En consecuencia, el agravio en análisis no logra superar el plano de una mera discrepancia subjetiva con la conclusión del experto y con la valoración judicial de dicha prueba, lo que resulta insuficiente para habilitar la revisión pretendida.

3.- <u>Síntesis de la solución a proponer</u>.

En virtud de las consideraciones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la labor profesional desarrollada en esta instancia, y ponderando el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas cumplidas, estimo adecuado adherir a la regulación propuesta en el voto que antecede.

Por lo expuesto, voto esta cuestión por LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

III. REGULAR, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1>, en el 4,5%, y los del <Persona 2>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

En atención a lo resuelto al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

III. REGULAR, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1>, en el 4,5%, y los del <Persona 2>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

III. **REGULAR**, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1>, en el 4,5%, y los del <Persona 2>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 20 /2026 SDL

Florencia Cesari (Secretaria Subrogante)